



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00333-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 08 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00001334-2022

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00031-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADOS : OSCAR GONZALES ZETA y
LALI ROSANA SANCHEZ DE GONZALES

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN :
Numeral 75 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca

Multa: 0.799 UIT

Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico (tiburón martillo 0.432 t.)

SUMILLA : Se **DECLARA INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por los señores **OSCAR GONZALES ZETA**, con DNI n.° 03698428 y **LALI ROSANA SANCHEZ DE GONZALES**, con DNI n.° 03696114 (en adelante, **OSCAR GONZALES y LALI SANCHEZ**), mediante escrito con registro n.° 00009941-2024 de fecha 12.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00031-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.01.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. De las Actas de Fiscalización de Vehículos n.° 14-AFIV-001627 y n.° 14-AFIV-001628, ambas de fecha 09.03.2022, se desprende que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, encontrándose en el terminal pesquero ECOMPHISA, intervinieron la cámara isotérmica de placa de rodaje P2M-791, en la cual se almacenaba con fines de



comercialización el recurso hidrobiológico tiburón martillo, en presentación troncos sin cabeza, eviscerados, contabilizándose 401 ejemplares contenidos en 16 cubetas (432 kg.), el cual se encontraba en veda, conforme lo señalado en la Resolución Ministerial n.º 008-2016-PRODUCE.

Asimismo, señala que durante la intervención se presentó el señor Andy Erikson Talledo Otero, quien se identificó como el conductor del vehículo, presentando el Acta de Fiscalización Desembarque n.º 20-AFID-023164 y CDT-20-001367 del recurso hidrobiológico tiburón zorro común, argumentando no ser el propietario del recurso hidrobiológico tiburón martillo, y que fue estibado en su vehículo sin su autorización por otras personas.

- 1.2. Mediante Resolución Directoral n.º 00031-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.01.2024¹, se sancionó a los señores **OSCAR GONZALES y LALI SANCHEZ**, por la infracción tipificada en el numeral 75² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP) imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución. Por otro lado, **ARCHIVO** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra los mismos respecto a la infracción al numeral 1 del artículo 134 del RLGP.
- 1.3. Por medio del escrito con registro n.º 00009941-2024 de fecha 12.02.2024, los señores **OSCAR GONZALES y LALI SANCHEZ**, interpusieron recurso de apelación contra la mencionada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por los señores **OSCAR GONZALES y LALI SANCHEZ**, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de los señores **OSCAR GONZALES y LALI SANCHEZ**:

3.1 En cuanto al Principio de Causalidad, Legalidad y Tipicidad.

*Los señores **OSCAR GONZALES y LALI SANCHEZ** alegan que no existen documentos que prueben que ellos por acción propia hayan almacenado con fines de comercialización el recurso hidrobiológico tiburón, especialmente si las actas de fiscalización de manera clara y concisa han identificado al señor Andy Erickson Talledo Otero, que fue él quien*

¹ Notificada el 23.01.2024 a la señora Lali Rosana Sanchez de Gonzales, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00000144-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 0010316; y al señor Óscar Gonzales Zeta, con Cédula de Notificación Personal n.º 00000145-2024 y Acta de Notificación y Aviso n.º 0007849 con fecha 02.02.2024.

² Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

75. "Transportar, comercializar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda (...)"

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.



almacenaba el recurso al presentarse como dueño de la descarga, vulnerándose así el principio de causalidad.

Menciona, además, que la actividad que encontraron fue la de almacenar, actividad que no se encuentra tipificada como infracción, por lo que se estaría contraviniendo los principios de legalidad y tipicidad.

Al respecto, el principio de causalidad conforme al numeral 8 del artículo 248⁴ del TUO de la LPAG, indica que la responsabilidad recaerá en aquel que realizó la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, existir una relación de causa y efecto entre la actuación del administrado y la conducta imputada de infracción.

Se debe tener en consideración que previo al inicio de la fiscalización⁵, el fiscalizador debe identificarse, ante la persona natural o jurídica o su representante legal, y de no estar ninguno de ellos, realizará la fiscalización con las personas que se encuentren en el lugar; en el presente caso, conforme se aprecia en las Actas de Fiscalización de Vehículos n.º 14-AFIV-001627 y n.º 14-AFIV-001628, es el señor Andy Erickson Talledo Otero, quien se presentó como conductor del vehículo intervenido (cámara isotérmica de placa P2M-791) propiedad de los señores **OSCAR GONZALES y LALI SANCHEZ**⁶, en la cual se almacenaba con fines de comercialización el recurso hidrobiológico tiburón martillo, en presentación troncos sin cabeza, eviscerados (401 ejemplares contenidos en 16 cubetas - 432 kg.), el cual se encontraba en veda, conforme lo señalado en la Resolución Ministerial n.º 008-2016-PRODUCE.

Sobre este extremo, resulta oportuno traer a colación el Acuerdo Plenario n.º 002-2017⁷ de fecha 29.08.2017, a través del cual este Consejo, luego de realizar un análisis respecto a la relación de dependencia que existe entre los propietarios de los vehículos terrestres y los choferes, acuerda mantener el criterio que el conductor del vehículo actúa en representación del titular del referido vehículo; es así que para el caso de autos se colige que la actuación del conductor resulta plenamente imputable a los señores **OSCAR GONZALES y LALI SANCHEZ**, en su calidad de propietarios de la cámara isotérmica de placa P2M-791.

En cuanto al principio de tipicidad, se debe tener en consideración que el mencionado principio⁸ exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su

⁴ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable

⁵ El numeral 10.1 del artículo 10 del REFSPA establece que:

10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.

⁶ Según consta de la consulta vehicular (SUNARP)

⁷ Contenido en el Acta n.º 001-2017-PRODUCE- CONAS/PLENO

⁸ Artículo 248 del TUO de la LPAG

Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca (en adelante LGP) como el RLGP permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

En esa línea, la infracción imputada a los señores **OSCAR GONZALES y LALI SANCHEZ**, prevista en el numeral 75 del artículo 134 del RLGP, prescribe taxativamente como conducta infractora: “*Transportar, **comercializar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda** (...)*”. (El resaltado es nuestro)

Dicho esto, cabe precisar que a la fecha de constatados los hechos, esto es el 09.03.2022, se encontraba prohibido realizar actividades extractivas del recurso hidrobiológico tiburón martillo **desde el 01 de enero hasta el 10 marzo de cada año**, al declararse la especie en cuestión en veda, tal como lo dispone la Resolución Ministerial n.º 008-2016-PRODUCE, por lo que los señores **OSCAR GONZALES y LALI SANCHEZ**, tenían la obligación de no almacenar para fines de comercialización, el mencionado recurso, puesto que el mismo se encontraba en veda y de esa manera preservar la existencia del citado recurso; máxime si éste es un recurso que se encuentra protegido mediante lo dispuesto por la CITES, que tiene como finalidad velar por la sostenibilidad de las especies de flora y fauna silvestre, dentro de las cuales se encuentra el tiburón martillo.

Siguiendo esa línea, el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.º 008-2016-PRODUCE, señala que las personas naturales y jurídicas que contravengan lo dispuesto en la mencionada resolución, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (**actualmente el REFSAPA**) y demás normas legales vigentes. (El agregado y resaltado es nuestro)

Por lo que de los medios probatorios aportados por la administración tales como: Las Actas de Fiscalización de Vehículos n.º 14-AFIV-001627 y n.º 14-AFIV-001628, se acredita que la cámara isotérmica de placa de rodaje P2M-791, de propiedad de los señores **OSCAR GONZALES y LALI SANCHEZ**, almacenaba para fines de comercialización el recurso hidrobiológico tiburón martillo, en presentación de troncos sin cabeza, eviscerados, contabilizándose 401 ejemplares contenidos en 16 cubetas (432 kg.), recurso que se encontraba en veda, conforme lo señalado en la Resolución Ministerial n.º 008-2016-PRODUCE.

En ese sentido, del marco legal y hechos expuestos precedentemente, se desprende que al quedar debidamente acreditada la comisión de la infracción prevista en el inciso 75 del artículo 134 del RLGP, queda desvirtuada la existencia de vulneración a los principios de causalidad, legalidad y tipicidad; por tanto, lo esgrimido en este extremo de su recurso de apelación carece de sustento y no lo exime de responsabilidad.

3.2 Sobre la correcta identificación de la especie encontrada.

*Los señores **OSCAR GONZALES y LALI SANCHEZ**, sostienen que los fiscalizadores identificaron la especie por las características del tronco y aletas, siguiendo la guía de identificación de troncos de tiburón Perú (2020), Oceana y el Manual para identificación de troncos de tiburones de importancia comercial en el Perú (2017) IMARPE, no señalando ninguna norma legal como respaldo, contraviniendo el principio de legalidad.*

Manifiestan además que en las actas de fiscalización de vehículos n.º 14-AFIV- 001627 y n.º 14- AFIV- 001628, los fiscalizadores dan fe que se presentaron documentos que sustentan



que el recurso transportado era tiburón zorro común, para lo cual presentaron la documentación pertinente, sin embargo, los fiscalizadores no han valorado dicha información, incumpliendo con lo señalado en el artículo 6.1.2.2. inciso c) de la Directiva n.º 02-2016-PRODCE/DGSF que establece el procedimiento de transporte de recursos hidrobiológicos.

Respecto de lo alegado, los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5º y el numeral 11.2 del artículo 11¹⁰ del REFSAPA.

Del mismo modo, el artículo 14 del REFSAPA¹¹ establece que constituyen medios probatorios la documentación que se generen en las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, **pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones.** (Resaltado y subrayado es nuestro)

En ese sentido, tanto la GUÍA DE IDENTIFICACIÓN DE TRONCOS DE TIBURÓN EN EL PERÚ (2020) - OCEANA, como EL MANUAL PARA IDENTIFICACIÓN DE TRONCOS DE TIBURONES DE IMPORTANCIA COMERCIAL EN EL PERÚ (2018) –IMARPE, son herramientas que sirven de soporte en las labores de fiscalización que realizan los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, en el marco del control que se realiza contra el comercio ilegal de estas especies. Dicho esto, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, tanto la guía como el manual mencionados, resultan ser medios probatorios idóneos que respaldan y ayudan a determinar para el presente caso la conducta infractora de almacenar para fines de comercialización el recurso hidrobiológico tiburón martillo en temporada de veda.

En ese sentido, de la evaluación de las Actas de Fiscalización de Vehículos n.º 14-AFIV-001627 y n.º 14-AFIV-001628, ambas de fecha 09.03.2022, levantadas por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción el día indicado, así como de las vistas fotográficas que obran en el expediente, contrariamente a lo alegado por los señores **OSCAR GONZALES y LALI SANCHEZ**, se observa que los fiscalizadores determinaron que se trataba del recurso hidrobiológico tiburón martillo (en presentación troncos sin cabeza, evisceradas) al efectuar un análisis morfológico, el cual ha sido detallado en dichas actas; situación que les permitió, debido a su experiencia y conocimientos adquiridos de los recursos hidrobiológicos, determinar fehacientemente de que se trataba del recurso

⁹ **Artículo 5.- Los fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

¹⁰ **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

¹¹ **Artículo 14.- Medios Probatorios que sustentan las presuntas infracciones**

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.



hidrobiológico tiburón martillo, que a la fecha de la comisión de la infracción había sido declarado en veda mediante Resolución Ministerial n.º 008-2016-PRODUCE, quedando por tanto acreditada la comisión de la infracción prevista en el inciso 75 del artículo 134 del RLGP que se les imputa, tal como se muestra en la imagen adjunta:



En cuanto a lo señalado por los señores **OSCAR GONZALES y LALI SANCHEZ**, que las actas de fiscalización de vehículos n.º 14- FIV-001627 y n.º 14-AFIV-001628, sustentan que el recurso transportado ha sido tiburón zorro común, se advierte que de la revisión de la primera de las actas mencionadas el fiscalizador señaló "(...) *Que posteriormente se hizo presente el Sr. Andy Erikson Talledo Otero con DNI n.º 44781376, manifestando ser el conductor del vehículo presentando acta de fiscalización de desembarque n.º 20-AFID-023164 y CDT-20-001367, en copias para el recurso tiburón zorro común, argumentado que el tiburón martillo no es de su propiedad y que fue estibado en su vehículo sin su autorización por otras personas (...)*", por lo que de las actas de fiscalización y de lo manifestado por el propio Sr. Andy Erikson Talledo Otero, se desprende que la cámara isotérmica de placa de rodaje P2M-791 sí se encontraba almacenando el recurso tiburón martillo para fines de comercialización el cual se encontraba en veda, por lo que queda desvirtuado lo dicho en este extremo por parte de los recurrentes (El resaltado es nuestro).

3.3 Respecto al uso obligatorio de balanza

Los señores OSCAR GONZALES y LALI SANCHEZ, alegan que los inspectores indicaron que encontraron dentro de la cámara isotérmica 432 kg, del recurso hidrobiológico tiburón martillo, sin embargo, no hacen mención a ningún documento, ni cuentan con vista fotográfica que muestren el instrumento que han utilizado para pesar, por lo que de no haberse pesado habrían inventado dichos pesos.

Señalan además que el uso de la balanza es obligatorio, ya que es el único instrumento para obtener pesos reales y exactos, es por ello que se debe conocer si han utilizado una balanza y sobre todo si dicha balanza se encontraba con Certificado de calibración vigente, caso contrario incurriría en la infracción prevista en el numeral 41 del REFSAPA y el procedimiento declararse nulo.

Como primer punto, es conveniente precisar que la conducta imputada a los señores **OSCAR GONZALES y LALI SANCHEZ**, es por almacenar para fines de comercialización recursos hidrobiológicos declarados en veda, infracción prevista en el numeral 75 del artículo 134 del RLGP y no por calibrar los instrumentos de pesaje infracción prevista en el numeral 41 de la norma mencionada.

Como ya hemos señalado anteriormente en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que



puede desvirtuar la presunción de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en el presente caso, de la evaluación de la documentación adjunta que obra en el expediente, se observa que el recurso hidrobiológico tiburón martillo, encontrado en la cámara isotérmica de placa de rodaje P2M-791, sí fue pesado, obteniendo un peso total de 432 kg., tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Foto N° 03. Fiscalizadores de la DGSFS- PA, realizando el pesado del recurso hidrobiológico tiburón martillo (*Sphyrna zygaena*) el cual se encuentra en periodo de veda de acuerdo a la RM N°008-2016-PRODUCE, obteniendo un total de 432 kg

Por lo que, contrariamente a lo señalado por los señores **OSCAR GONZALES y LALI SANCHEZ**, la administración sí adjunto medio probatorio, donde se puede acreditar que si se procedió a realizar el pesaje del recurso hidrobiológico tiburón martillo.

Sin perjuicio, a lo señalado en los párrafos precedentes, en la Directiva n.º 002-2016-PRODUCE/DGSF¹², aprobada mediante la Resolución Directoral n.º 013-2016-PRODUCE/DGSF, se dispone que el fiscalizador para determinar el volumen total de los recursos hidrobiológicos transportados por vehículos que no han sido previamente inspeccionados, debe considerar el peso promedio de los recipientes.

En ese sentido y de lo señalado líneas arriba, carece de sustento lo alegado por los señores **OSCAR GONZALES y LALI SANCHEZ**.

3.4 Respecto a la Imputación de Cargos.

*Los señores **OSCAR GONZALES y LALI SANCHEZ**, manifiestan que se les está notificando con dos notificaciones diferentes por un mismo PAS, cuando la notificación en un mismo expediente debe ser la misma, resultando ser un acto irregular.*

Al respecto, el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG, señala lo siguiente: “Decidida la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado. (...)”

Dicho esto, mediante las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos n.º 00001549-2023-PRODUCE/DSF-PA y n.º 00001552-2023-PRODUCE/DSF-PA notificadas el 09.08.2023 y 14.08.2023, respectivamente, se comunicó a la señora **LALI SANCHEZ**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente PAS- 00001334-2022.

¹² El literal b), 6.1.2.1, 6.1.2, 6.1 del ítem VI de la mencionada Directiva establece lo siguiente:

b) Verificar el volumen de carga transportado (peso y número de recipientes). El volumen total se estima considerando el peso promedio de los recipientes.



En esa misma línea, mediante las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos n.° 00001551-2023-PRODUCE/DSF-PA y n.° 00001553-2023-PRODUCE/DSF-PA, notificadas el 09.08.2023 y 14.08.2023, respectivamente, también se comunicó al señor **OSCAR GONZALES**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador recaído en el mismo expediente señalado en el párrafo que precede, otorgándole en ambos casos el plazo de 05 días hábiles a fin de que presenten sus descargos.

En tal sentido, en el presente caso se ha actuado conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG, por lo tanto, carece de sustento lo alegado en la recurrida.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, los señores **OSCAR GONZALES** y **LALI SANCHEZ** incurrieron en la infracción tipificada en el numeral 75 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 034-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.11.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **OSCAR GONZALES ZETA** y la señora **LALI ROSANA SANCHEZ DE GONZALES** contra la Resolución Directoral n.° 00031-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **OSCAR GONZALES ZETA** y la señora **LALI ROSANA SANCHEZ DE GONZALES**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

